

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 286

**RAD. 765204003007 - 2018- 00553- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio treinta (30) de dos mil veinte
(2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, mediante apoderada judicial, abogada **MARIA ELENA BELACAZAR PEÑA**, en contra de **YILBER WILMAR MOSQUERA VILLASID**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **94041485** por la suma de **TREINTA CINCO MILLONES PESOS (\$35.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 07 de mayo de 2018.

2°. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **318** del 07 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda de Palmira -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en el lote 10, manzana A, etapa III, urbanización la Germania, corregimiento Villa Gorgona distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-142897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontrara ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. **061** fecha 30 de enero de 2019 en el que se dictó el **MANDAMIENTO DE PAGO** y también se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía.

El demandado fue notificado por aviso, como obra a folio 45, sin que dentro del término de traslado propusiese excepciones o se opusiese a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente del deudor y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual del inmueble.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Finalmente, se glosará al expediente el despacho comisorio No. 034 debidamente diligenciado por la inspección de policía de Candelaria.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **YILBER WILMAR MOSQUERA VILLASID** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo del bien hipotecado

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: GLOSAR al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,

Arbey Caldas Dominguez
ANA RITA GÓMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA - VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

01 JUL 2020

Notificado por anotación en **ESTADO**
 No. 35 de la misma fecha.

**ARBAY CALDAS DOMINGUEZ
 SECRETARIO.**